



## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO VEINTE DE MADRID

Autos número: Despidos/ceses en general 1254/2011.

Materia: Despido.

Ejecución número: 250/2012.

Ejecutante: D/D.<sup>a</sup> Iván Marco Bastante.

Ejecutado: Caralcarma, S.L.

#### *Cédula de notificación*

D/D.<sup>a</sup> Almudena Ortiz Martín, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número veinte de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento 250/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D/D.<sup>a</sup> Iván Marco Bastante frente a Caralcarma, S.L., sobre ejecución forzosa se ha dictado la siguiente resolución:

Decreto número 371/2014. –

En Madrid, a 15 de abril de 2014.

Antecedentes de hecho. –

Primero. – Por resolución de fecha 04/10/2012 se acordó en estos autos despachar ejecución número 250/2012 contra los bienes del deudor Caralcarma, S.L., a fin de dar cumplimiento forzoso a lo resuelto en resolución recaída en los mismos. En fecha 03/02/2014 se despachó ejecución número 25/2014 a favor del mismo ejecutante y contra el mismo ejecutado para el cumplimiento de la sentencia dictada en los autos Dem. 1249/2011, dictándose resolución de fecha 03/02/2014 por la que se acordó acumular esta ejecución a la 250/2012 seguidas ambas en este mismo Juzgado.

Segundo. – El importe del principal acumulado que aún está pendiente de pago asciende a 30.472,11 euros.

Tercero. – Se dio audiencia por quince días al Fondo de Garantía Salarial y a la parte ejecutante, a fin de que instase lo que a su derecho conviniese, sin que hasta la fecha se haya efectuado manifestación alguna.

Fundamentos jurídicos. –

Único. – Procede declarar la insolvencia del deudor cuando no se le hayan encontrado bienes suficientes con que hacer frente al pago total de la deuda por la que se sigue el procedimiento de ejecución, tanto porque no quedan bienes conocidos pendientes de realizar (insolvencia total), como si los que aún están trabados y no han llegado a su total realización y destino son razonablemente insuficientes –a la vista del justiprecio fijado– para lograr la plena satisfacción de la deuda (insolvencia parcial, cuyo importe se determina disminuyendo la deuda aún pendiente de abono con la cuantía del



justiprecio de esos bienes), bien entendido que, en cualquiera de ambos casos, dicha declaración siempre tendrá carácter provisional.

Así resulta de lo dispuesto en el artículo 276 (números 2 y 3) de la L.J.S., concurriendo en el presente caso los requisitos que autorizan a un pronunciamiento de esa naturaleza.

Por todo lo cual,

Parte dispositiva. –

A los efectos de las presentes actuaciones, y para el pago de 30.472,11 euros de principal, se declara la insolvencia total de la ejecutada Caralcarma, S.L., sin perjuicio de que pudieran encontrarse nuevos bienes que permitieran hacer efectiva la deuda aún pendiente de pago.

Hágase constar en el Registro Mercantil la declaración de insolvencia del deudor (artículo 276.5 de la L.J.S.). Asimismo, hágase entrega de los documentos pertinentes a la parte ejecutante a fin de iniciar el correspondiente expediente ante el Fondo de Garantía Salarial.

Notifíquese la presente resolución y una vez firme, archívense las presentes actuaciones.

Modo de impugnación: Contra el presente Decreto cabe recurso directo de revisión, en el plazo de tres días desde su notificación, debiendo el recurrente que no sea trabajador o beneficiario de la Seguridad Social ingresar la cantidad de 25 euros; dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado en la entidad Banesto número 2518-0000-64-1254-11.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

El/la Secretario Judicial,  
Almudena Ortiz Martín

Y para que sirva de notificación en legal forma a Caralcarma, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos y tablón de anuncios del Juzgado.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la Oficina Judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid, a 15 de abril de 2014.

El/la Secretario Judicial  
(ilegible)

Diligencia. – Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 55 a 60 L.R.J.S. Doy fe.